

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franja de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Conclusión.)

Art. 148. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les convinieren.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará, cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo

anteriores justifiquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les convinieren á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días, para instrucción de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste, se entregará al Ministro Letrado por el mismo tiempo para la ampliación del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inmediato posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representación del Ministerio fiscal.

Si después de haber hablado éstos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas sus observaciones, que deberán ser breves, se declarará visto el asunto.

En los quince días primeros siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

CAPITULO XIX

Del recurso de casación en los expedientes de reintegro de mayor cuantía.

Art. 154. Contra la sentencia que confirme, revoque ó modifique la apelada, se da el recurso de casación para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda determinado respecto del que precede en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se da en este.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente, y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casación en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades, no tendrán que hacer depósito, pero si no se admitiese el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 155. Los trámites esenciales del juicio cuya omisión dá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos; el del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación: el recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto; la entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio, y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por el número de Ministros que la ley señala.

CAPITULO XX

De los expedientes de cancelación de fianzas.

Art. 156. Para los efectos del art. 67 de la ley orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas debe recaer fallo especial de aprobación y fenecimiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que proceda.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, hasta que en algunas de ellas deba recaer el fallo especial expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra ó formen parte de ellas sobre las que haya de recaer un fallo común.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias solo impedirán la cancelación, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutamente aquéllas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 159. Contra la resolución definitiva de las Salas en los expedientes de cancelación de fianzas, no se da otro recurso que el de casación por infracción de ley, ó de disposición reglamentaria, ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince días, á con-

tar desde el en que se dictó la resolución.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se da en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

CAPITULO XXI

Disposiciones comunes á las cuentas, á los expedientes de reintegro y á los de cancelación de fianzas.

Art. 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Cuando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará también por medio de la *Gaceta oficial* de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

Art. 163. En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicará en los periódicos oficiales las declaraciones de rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal, se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los términos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar, y en las cuentas y expedientes de reintegro de la Península cuando se trate de responsables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hayan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute en el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal, pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento.

Art. 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, según este reglamento, en estrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por los dependientes del Tribunal como por los Delegados, ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciar y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguación de su paradero.

Se entenderá por domicilio del interesado ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la *Gaceta de Madrid*, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península, y la *Gaceta oficial* de la respectiva provincia ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algún interesado que no esté personado en una cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones, ó no tenga representante, dirija algún escrito referente al mismo al Tribunal, al Delegado ó

á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiere de dictarse la resolución, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en estrados.

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por los ujieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que proceden, según este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, no se dá ningún otro, quedando, en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Los que los remitan en otra forma serán castigados con multas.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los recursos de casación que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderá en el papel sellado que corresponda las actuaciones de los recursos de casación en los expedientes de cancelación de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negociados de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entiendan, para proceder como corresponda tan luego como termine cualquiera de dichos plazos.

Art. 176. El Tribunal conocerá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan haber contraído con motivo de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Administración activa, ni la declaración de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que esa Administración haga y resuelva en sus expedientes gubernativos, conocerá de dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen así como en las cuentas cuando aparezcan en ellas hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el examen y tramitación de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850, de que tenga que conocer el Tribunal, queda éste facultado para su sustanciación y fenecimiento, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el

transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que corresponden al período de 1850 á fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la ley de 25 de Junio de este último año y al reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos se tendrá presente la que regla en la época á que pertenezcan.

Por lo que respecta á ambas épocas, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón á las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que corresponda.

En las cuentas de la época de fin de Junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879-80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual período, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

Art. 178. Si se promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

Art. 179. Los Ministros y los Contadores podrán ser recusados cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser consaguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.º Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta expediente de reintegro ó de cancelación de fianza, desempeñando un destino anterior.

3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.

4.º Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.

5.º Ser ó haber sido denunciado ó acusador del cuentadante, ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.

6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada, ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 180. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto; haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación, lo que tuviese por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 181. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedare en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando á aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar á su tiempo al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto, acerca del que se da en las cuentas y expedientes de reintegro, y cuando se trate de las unas ó los otros.

Art. 182. El Presidente, los Ministros y los suplentes que hayan de fallar en los recursos de casación, son también recusables antes del día de la vista.

Sustanciado el incidente en la forma expresada, se dictará providencia por el Pleno, constituido en Tribunal de Justicia, contra la cual no se dá recurso alguno.

CAPITULO XXII

Disposiciones generales.

Art. 183. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 184. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que el Tribunal ha de dirigir á las Cortes, y de las certificaciones de comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado que tiene que remitir á las mismas, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

Art. 185. Todos los Ministerios y Centros dependientes de los mismos están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad, tan luego como se dicten.

Cuando llegue á noticia del Tribunal que por un Centro se ha dado algún reglamento, instrucción ú orden y no se le haya comunicado por el mismo, reclamará que lo verifique, señalándole plazo para que lo efectúe, y expresando la multa en que se incurrirá si no se lleva á cabo, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio.

Art. 186. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministerios que se le comuniquen al Tribunal, ó de que éste tenga noticia y que afecten á su legislación ó á sus atribuciones, ó que estén conexas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó jurisdicción propias del mismo Tribunal ó de sus Salas.

En caso afirmativo, suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Gobierno ó al Ministerio respectivo los motivos de no haberla cumplimentado.

Si el Gobierno ó el Ministerio insistiesen en dichas órdenes, ó no resolviesen nada, el Tribunal hará mención de ello en la primer Memoria de las referentes á cuentas generales definitivas, ó en Memoria extraordinaria, según sea oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriban á la Sala ó dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas, para su cumplimiento.

Si las Salas estimaren que algunas de las órdenes referidas que se le hubieren transcrito por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplimenten, invaden su jurisdicción, ó tuvieren conocimiento ó noticia de otras que se hallaren en igual caso y que no fueren conocidas por el Pleno, recurrirán á éste, á fin de que pueda proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 187. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ú conducentes á los fines de su institución, señalándoles plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos, señalando la multa en que se incurrirá si no se cumple lo que ordenen, y compeler á los morosos por los medios de apremio.

Art. 188. En todas las órdenes que se den por el pleno,

las Salas ó los Ministros, en las cuentas, expedientes de reintegro ó de cancelación de fincas, ó cualesquiera otro asunto de los que conoce el Tribunal, ó estén relacionadas con los fines de la institución de éste, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen y la multa en que incurrirán los que no lo lleven á cabo, procediéndose desde luego á la exacción de ella cuando no se cumpla lo mandado, sin perjuicio de la aplicación de los demás medios de apremio, en caso necesario, hasta obtener el cumplimiento.

Art. 189. Los suplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos ó documentos que correspondan á cuentas ó á expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, se pasarán á las Salas á que las cuentas ó expedientes pertenezcan ó hayan pertenecido si están en el Archivo, ó al Pleno en los casos en que esté conociendo de recursos interpuestos en las unas ó en los otros.

Así éste como las Salas, resolverán lo que estimen procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en el caso de que acordaren que se den, se expedirán por la Secretaría general cuando se trate del Pleno, y por los Contadores ó funcionarios que tengan á su cargo las cuentas ó expedientes, si de las Salas.

En este caso se remitirá la certificación á Secretaría general, para que se curse por la misma.

No se facilitarán á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que los reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Al acordar que se remitan, se acordará que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones ó suplicatorios se pidieren que se pusiesen de manifiesto documentos para sacar testimonios, ó hacer cotejos, ó reconocimientos de letras ó de firmas, ó para practicar con ellos á la vista alguna otra diligencia, las Salas ó el Pleno, en su caso, resolverán lo que sea procedente acerca de la petición, y acordarán lo que fuere oportuno, si acceden á ella, para que se lleve á cabo lo solicitado en días y horas hábiles en el Tribunal.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, se acordará que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos, ó por aquellos á quienes se dirigieren por medio de exhortos, se puedan sacar testimonios.

Las resoluciones denegando lo que se solicite en los suplicatorios se cursarán por conducto de la Secretaría general.

Cuando los suplicatorios se refieran á datos ó documentos concernientes á asuntos que no pertenezcan á las Salas, ni al Pleno como Tribunal de justicia, se resolverá lo que proceda por el Presidente del Tribunal, ó por el Pleno gubernativo cuando la índole del asunto lo exigiere.

Art. 190. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documentos se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá á la petición cuando los datos que reclamen obren en las dependencias de las mismas ó en otras donde puedan obtenerlos.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares.

Pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la Autoridad ó funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiese mandado por equivocación y no fuere justificante de cuentas ó necesario en el expediente á que corresponda.

Art. 191. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que

los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias ó á los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del Pleno.

Art. 192. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones, ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo, sin perjuicio de lo demás que correspondiera en su caso.

Art. 193. El Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna Caja particular que antes de 31 de Diciembre de 1881 no se hallare establecida con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y cuyo reglamento no se le haya comunicado por el Ministro de Hacienda, con la aprobación del mismo, y que después del 31 de Diciembre de 1881 no esté autorizada con sujeción á lo que determina la ley de presupuestos de esta última fecha.

Respecto de las Cajas particulares de las provincias de Ultramar, el Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna que no se encuentre establecida con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 194. Siendo especial y primitiva la jurisdicción del Tribunal en los asuntos que le están encomendados, necesitando tener examinadas las cuentas parciales y hacer el resultado de las mismas con las cuentas generales definitivas del Estado, que han de presentarse á las Cortes en plazos fijos y perentorios, pudiendo conocerse en los expedientes gubernativos por la Administración activa, y en las causas criminales por los Tribunales de justicia de los hechos constitutivos de los alcances, al mismo tiempo que el Tribunal de Cuentas conoce de éstos en los expedientes de reintegro, y estando los expedientes de cancelación de fianzas íntimamente relacionados con las cuentas y los expedientes de reintegro, el Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y expedientes de cancelación de fianza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las disposiciones de este reglamento son aplicables á todas las cuentas de la Península que se contraigan al período que empieza en 1.º de Julio de 1893.

La tramitación de las cuentas anteriores á esa fecha, y la de los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de este reglamento, se acomodará, en todo aquello que sea posible, á la fijada por el mismo.

Otro tanto se verificará respecto á las cuentas de Ultramar que se refieran á época anterior á la promulgación de este reglamento y á los expedientes de reintegro incoados antes de esa promulgación.

2.ª El Pleno formará el reglamento interior del Tribunal y los formularios que han de acompañar al mismo para ponerlos en armonía con las disposiciones de este reglamento.

3.ª Las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, número 1.º, 35, 36, 40, 41 y 42 son aplicables únicamente al personal de la planta fija del Tribunal que figura en el presupuesto de la Península y que se halla organizado con arreglo á la ley del mismo Tribunal de 25 de Junio de 1870.

Cuando se organice el personal de la Sala de Ultramar en igual forma que aquél y con arreglo á lo que determina dicha ley, se aplicarán también al mismo las disposiciones referidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan modificadas las disposiciones de la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870; de la de Administración y Contabilidad de la misma fecha; del reglamento orgánico para la ejecución de la primera de 8 de Noviembre de 1871, y del reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad de igual fecha que el anterior, en cuanto se hallen en oposición con las de este reglamento.

Madrid 28 de Noviembre de 1893.—Aprobado por S. M.—
GAMAZO.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circulares.

Siendo muchos los Ayuntamientos que han dejado de remitir á esta Administración las certificaciones que acrediten detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en los presupuestos municipales, se hayan realizado en el primero y segundo trimestre, según determina el art. 17, regla 3.ª del Real decreto de 10 de Agosto último; les prevengo que si en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta en el *Boletín oficial* de la provincia, no cumplen con tan importante servicio, les exigiré las responsabilidades consiguientes.

Guadalajara 9 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda.—P. O.—Manuel Obregón. —685

Con fecha 6 del mes actual, ha sido posesionado del cargo de Comisionado principal de Ventas é Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia, D. Antonio del Valle, nombrado por Real orden de 1.º del corriente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para el conocimiento debido, y á fin de que por las Autoridades y demás Corporaciones se le presten cuantos auxilios reclamase y le sean necesarios para el ejercicio de su cargo.

Guadalajara 9 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, E. Gutierrez. —698

Ayuntamientos constitucionales.

MAZUECOS.

La recaudación voluntaria del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del actual ejercicio económico, que se halla á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en los días 16 y 17 del actual, en las Casas consistoriales, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace público para que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas.

Mazuecos 7 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Fermín Illana. —683

ALMOGUERA.

La recaudación voluntaria del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del presente ejercicio económico, cuya cobranza se halla á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en los días 15, 16 y 17 del actual mes, en la Sala de sesiones de la referida Corporación, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace público en la forma prevenida, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes en este término municipal.

Almoguera 9 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Félix Valero.—P. S. M.—El Secretario, Francisco Anos. —677

VAL DE SAN GARCIA.

La Recaudación voluntaria del tercer trimestre de la contribución territorial del actual ejercicio económico, que se halla á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en los días 12 y 13 del corriente mes de Febrero en la Casa consistorial, desde las nueve de la mañana á las dos de su tarde.

Asimismo, en iguales días y local designado, queda abierta la recaudación de consumos, líquidos y recargos establecidos.

Val de San García 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Casimiro Vicente. —670

TENDILLA.

Los días 15 y 16 del mes actual, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá efecto en la Sala Consistorial de este villa la recaudación de las contribuciones territorial y subsidio, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, de cuya cobranza está encargado por acuerdo del Ayuntamiento don Isidro Doncel Gonzalez.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes forasteros, rogando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al periódico oficial donde aparezca inserto este anuncio.

Tendilla 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Pablo Lopez Cortijo. —660

RECUENCO.

El presupuesto adicional para el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días, durante este plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, después no se admitirá ninguna.

También se hallan formadas las cuentas municipales y de presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1892 á 93 y expuestas al público por término de quince días, para que los vecinos puedan enterarse y hacer las observaciones que les pareciere, despues serán sometidas á la Junta municipal.

Recuenco 4 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Faustino Peco. —659

CONGOSTRINA.

No habiendo podido dar principio al deslinde de las vías pecuarias de este término municipal la Comisión nombrada al efecto en el día de hoy, por ser imposible verificarlo al Presidente que suscribe y Secretario de dicha Comisión, que á la vez lo es de este Ayuntamiento, por hallarse ocupados en otros trabajos preferentes y urgentes, según se tiene anunciado en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 12 de Enero último, se anuncia por el presente que dichas operaciones darán principio el día 8 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, en el sitio titulado «Peña del Gato.»

Lo que se hace saber por el presente, en cumplimiento del art. 74 del reglamento de la Asociación de ganaderos del Reino.

Congostrina 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Julian Domingo.—P. S. M.—Braulio Salgado. —657

VALDENOCHE.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden solicitarla en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Valdenoches 7 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Parlorio. —655

LA MIERLA.

Se halla terminado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de esta provincia, el presupuesto adicional y refundido, correspondiente al año de 1894 á 95.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado.

La Mierla 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Manuel Merino. —676

TORREMOCHA DEL CAMPO.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 452 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que previene la vigente ley Municipal, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Torremocha del Campo 9 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Gutierrez. —674

ANGON.

Ignorándose el paradero de los mozos Cecilio Hermandando Yagüe, hijo de Ramon y de Ildefonsa, y Clemente Perez Cuenca, hijo de Miguel y de Florentina, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en las Casas consistoriales de este pueblo el día 11 del actual, á las diez de su mañana, advirtiéndoles que de no comparecer personalmente al expresado acto, serán declarados como prófugos con arreglo al art. 87 de la ley de reemplazos.

Angon 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Simón Molinero. —675

ESCOPETE.

La recaudación de la contribución territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente, se verificará la cobranza en los días 19 y 20 del corriente, en las Casas consistoriales, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Escopete 9 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Bernabé Fernandez. —681

POZO DE ALMOGUERA.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario para el ejercicio de 1893-94 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de que todos los vecinos puedan examinarle y producir todas las reclamaciones que crean convenientes.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas debidamente documentadas, en término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1892-93, por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial; durante este plazo pueden ser examinadas por los vecinos que tengan por conveniente, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamación contra las mismas.

Pozo de Almoduera 7 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Eleuterio Sánchez.—P. S. M.—Narciso de la Fuente, Secretario. —652

ROMANONES.

Presentada dimisión de Recaudador el que la venía

desempeñando, D. Antonio Medranda, y hecho cargo por tanto á los Ayuntamientos, éste ha acordado que la recaudación voluntaria del tercer trimestre del presente año de las contribuciones territorial y subsidio tenga lugar en esta Sala Consistorial, los días 20 y 21 de este presente mes, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Al propio tiempo que la anterior recaudación, se verificara la de consumos, correspondiente al mismo tercer trimestre, incluso los atrasos de dicho impuesto, y otros diferentes que aun aparecen por realizar, lo cual se espera se satisfará sin dar lugar á ser apremiados en la forma prevenida por Instrucción.

Romanos 7 de Febrero de 1894.—El Alcalde, José Fernandez. —649

COBETA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, por término de veinte días.

Cobeta 2 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ciriaco Tello. —661

CHEQUILLA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial.

Chequilla 5 de Febrero de 1894.—El Alcalde —P. O. Manuel Muñoz. —664

PEÑALVA DE LA SIERRA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Peñalva de la Sierra 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde accidental, Faustino Serrano. —665

RILLO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial.

Rillo 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Braulio Escalera. —667

CUBILLEJO DEL SITIO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894-95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en el término de quince días.

Cubillejo del Sitio 3 de Febrero de 1894.—El Alcalde.—P. A, Pedro Ibañez.—El Secretario, Quintin Romero.—671

VILLASECA DE UCEDA.

Para que la Junta pericial de esta Villa, pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de alta y baja, debidamente documentadas, en término de quince días, á contar desde esta fecha.

Villaseca de Uceda 9 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ramon Mateo. —672

HITA.

El registro fiscal de fincas urbanas, mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas.

Hita 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, José López.—El Secretario, Rafael Sanchez. —679

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 19 del mes próximo, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, situadas en jurisdicción de la villa de El Casar de Talamanca, de la pertenencia del penado Faustino Antón, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniaras en que fué condenado en causa por lesiones; cuyas fincas salen á subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, advirtiéndose que el penado no ha presentado los títulos de pertenencia de expresadas fincas, y que se insertan á continuación.

Muebles.

- Un yugo que fué retasado en 0'75 pesetas.
- Dos taburetes que fueron retasados en 0'37 id.
- Una banqueta que fué retasada en 0'18 id
- Dos cántaros usados, en 0'37 id.
- Una arca vieja, en 0'37 id.
- Dos sillas en mediado, en 0'75 id.
- Una mesa vieja de pino, en 0'75 id.
- Dos jarras usadas, en 0'18 id.
- Una bandeja pequeña, en 0'18 id.
- Una criba vieja, en 0'18 id.
- Una cesta con dos asas, en 0'18 id.
- Una zafra pequeña como de media cuartilla para aceite, que fué retasada en 0'37 id.
- Tres pucheros pequeños y dos cazuelas usadas, en 0'37 id.
- Una sarten vieja, en 0'18 id.
- Una olla de barro usada, en 0'11 id.

Fincas en jurisdicción de El Casar de Talamanca.

Una tierra situada en la Fuente del Rosario, de dos fanegas; linda Saliente senda del mismo sitio, Mediodía tierra de Ramón Lopez Garcia, Poniente otra de herederos de Atanasia Ruiz y Norte otra de Vicente Perez, que fué retasada en 18'18 pesetas.

Otra en el Arroyo del Pozo, de caber dos fanegas; linda saliente otra de Saturnino Moreda, Mediodía otra de Rufino Carpintero, Poniente otra de Aniceto Martin y Norte senda del mismo sitio, que fué retasada en 22'50 id.

Otra en la Cuesta de Talamanca, de cabida de dos fanegas seis celeminas; linda Saliente otra de Epifanio Vera, Mediodía otra de herederos de María Alvarez, Poniente otra de Patricio Lopez y Norte el camino de Talamanca, en 22'50 id.

Otra en las Viñas nuevas, de haber una fanega; linda Saliente viña de Justo Lopez, Mediodía tierra de Sinforiano Auñón, Poniente otra de Pablo Lopez y Norte otra de Agustín Auñón, en 10'37 id.

Otra en la vereda del Arroyo del Pozo, de haber una fanega; linda Saliente otra de Juan de la Torre, Mediodía otra de Manuel Fernández, Poniente otra de Cándido Amor y Norte dicha vereda, que fué retasada en 9'12 id.

Y una viña en las Nuevas, de haber seis celemines; linda Saliente otra de D. Atilano Millán, Mediodía otra de Dámaso Auñón, Poniente otra de herederos de D. Juan Lopez y Norte otra de Santiago Puebla, con unas cien cepas, en 18'75.

Dado en Guadalajara á 29 de Enero de 1894.—Domingo Divar.—El Actuario, Eugenio Díez. —654

BRIHUEGA.

Edicto.

Don Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel García Marlasca, vecino de Yela y otros, por hurto, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta, de los frutos que produjeron las fincas embargadas al Miguel, y que son los siguientes:

Seis fanegas de trigo á 5 pesetas una, 30 pesetas.

Dos fanegas de avena á 2 pesetas una, 4 id.

Cinco arrobas de patatas á 63 céntimos arroba, 3'15 id.

Cinco arrobas de vino á 1'25 pesetas arroba, 6'25 idem.

Diez y ocho libras de judías a 14 céntimos libra, 2'52 id.

Total, 45'92 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 15 del actual en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Yela, á las once de la mañana; advirtiéndose que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que ascienden los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 6 de Febrero de 1894.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodríguez. —645

COGOLLUDO.

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Basilia García Palancar y Juana García y García, vecinas de Muriel, en la causa que se les ha seguido en este Juzgado por desacato, hoy exacción de costas, se sacan por tercera vez y sin sujeción á tipo, á pública y judicial subasta, los bienes que fueron embargados á las mismas como de su propiedad, sitios en dicho pueblo de Muriel, á saber:

Bienes embargados á Basilia García.

Mitad de una casa situada en la población de Muriel, y su calle de la Fuente, señalada con el número moderno 28; linda al Saliente calle, Mediodía José Iruela, Poniente el mismo y Norte Angel Iruela, tasada en 750 pesetas.

Bienes embargados á Juana García García.

Una tierra en término de Muriel, en las Cayadas, su cabida cuatro celemines; linda Saliente Prudencio Navas, Mediodía Isidro García, Poniente Petra Blás y Norte la misma, tasada en 25 pesetas.

Otra en dicho término, de cuatro celemines; linda al Saliente Colada, Mediodía Santiago García, Poniente Tomás Ortega y Norte Agapito Palanca, en 25 id.

Otra en dicho término, de dos celemines; Saliente Santiago García, Mediodía Tomás Ortega, Poniente Mariano Palancar y Norte Antolin Iruela, en 30 id.

Otra en dicho término, en las Mohadillas, de tres celemines; Saliente Angel Yuste, Mediodía el mismo, Poniente yermo y Norte Isidro García, en 30 id.

Otra en dicho término, en el Aza de la Razuela, de celemin y medio; Saliente yermo, Mediodía Isidro García, en 20 id.

Otra en dicho término, en Peña Cabra, de dos celemines; linda Saliente Santiago García, Mediodía el río, Poniente el mismo y Norte Blasa Palancar, en 880 id.

Otra en dicho término, en el Tallar, de tres celemines; linda al Saliente yermo, Mediodía Petra Blás, Poniente y Norte yermo, en 30 id.

Otra en dicho término, en la Casa del Moreno, de haber cuatro celemines; Saliente Galo Codonal, Mediodía Diego Moreno, Poniente y Norte Petra Blás, en 47 id.

Cuarta parte de una casa morada en la población de Muriel, y calle de la Fuente, número moderno 28; linda al Saliente la calle, Mediodía José Iruela, Poniente el mismo y Norte Angel Yuste, en 375 id.

Total, 1.362 pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de los bienes indicados, podrán hacerlo acudiendo á la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos, debiendo advertir que los bienes inmuebles carecen de titulación cuyo requisito queda á cargo del comprador, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, y presentar su cédula personal, siendo preferido el licitador que se interese de todos los bienes.

Dado en Cogolludo á 30 de Enero de 1894.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Angel Nuñez. —559

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de Instrucción por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Francisco Alcorlo Llorente, vecino de Fuencemillán, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto, hoy exacción de costas, se sacan por tercera vez y sin sujeción á tipo á pública y judicial subasta, los bienes que fueron embargados al Francisco, como de su propiedad, sitios en término de Fuencemillán y son á saber:

Una casa en el pueblo de Fuencemillán y su calle de San José, señalada con el núm. 3, por bajo de la de Ciriaco Gordo, con quien linda por alto, Mediodía, Poniente y Norte la calle, tasada en 857 pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de los bienes indicados, podrán hacerlo acudiendo á la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 28 de Febrero próximo y hora de las nueve de su mañana en que tendrá lugar la subasta de los mismos, debiendo advertir que el inmueble carece de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar su cédula personal, siendo preferido el licitador que se interese de todos ellos.

Dado en Cogolludo á 30 de Enero de 1894.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Angel Nuñez. —533